

385R3380

N° L 321/70

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

30. 11. 85

REGLAMENTO (CEE) N° 3380/85 DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 1985

**relativo al régimen aplicable a las importaciones en Italia de determinados productos textiles
(categoría 4) originarios de Brasil**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3589/82 del Consejo, de 23 de diciembre de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1003/85 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 11,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 3589/82 fija las condiciones que permiten el establecimiento de límites cuantitativos; que las importaciones en Italia de productos textiles de la categoría 4 especificados en el Anexo y originarios de Brasil han superado los niveles previstos en el apartado 3 del mencionado artículo;

Considerando que, de conformidad con las disposiciones del apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 3589/82, se notificó una solicitud de consultas a Brasil el 12 de septiembre de 1985;

Considerando que, a la espera de la conclusión de las consultas solicitadas, las importaciones hacia Italia quedaron sujetas a un límite cuantitativo provisional durante el período del 12 de septiembre al 11 de diciembre de 1985 mediante el Reglamento (CEE) n° 2759/85 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que, como resultado de las consultas del 12 de noviembre de 1985, ha quedado acordado que las importaciones de los productos textiles de que se trate deberán estar sujetas a límites cuantitativos durante el período del 12 de septiembre al 31 de diciembre de 1985 y durante el año 1986;

Considerando que, en los términos del apartado 13 del citado artículo 11, el respeto del límite cuantitativo está asegurado por el sistema de doble control de acuerdo con las modalidades establecidas en el Anexo VI del Reglamento (CEE) n° 3589/82;

Considerando que los productos de que se trate exportados desde Brasil hacia Italia entre el 12 de septiembre de 1985 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento deben ser deducidos del límite cuantitativo establecido para el período del 12 de septiembre al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes con el parecer del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, la importación en Italia de los productos de la categoría especificada en el Anexo y originarios de Brasil quedará sujeta a los límites cuantitativos especificados en el mismo Anexo.

Artículo 2

1. El despacho a libre práctica de los productos a los que se hace referencia en el artículo 1, expedidos desde Brasil hacia Italia antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 2759/85 y que no hubieren sido todavía despachados a libre práctica, se realizará previa presentación del conocimiento de embarque o de cualquier otro título de transporte justificativo de la expedición efectiva antes de esa fecha.

2. Las importaciones de dichos productos expedidos desde Brasil hacia Italia a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 2759/85 seguirán estando sujetas al sistema de doble control previsto en el Anexo VI del Reglamento (CEE) n° 3589/82.

3. Todas las cantidades de productos expedidas desde Brasil hacia Italia a partir del 12 de septiembre de 1985 y despachadas a libre práctica se deducirán del límite cuantitativo establecido para 1985. No obstante, este límite cuantitativo no impedirá la importación de productos cubiertos pero expedidos desde Brasil hacia Italia antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 2759/85.

Artículo 3

El Reglamento (CEE) n° 2759/85 queda derogado.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1986.

⁽¹⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1982, p. 106.

⁽²⁾ DO n° L 116 de 29. 4. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 260 de 2. 10. 1985, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1985.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión

ANEXO

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1985)	Designación de las mercancías	País Tercero	Estado miembro	Unidades	Límites cuantitativos
4	60.04 B I II a) b) c) IV b 1 aa) dd) 2 ee) d)1aa) dd) 2 dd)	60.04-19, 20, 22, 23, 24, 26, 41, 50, 58, 71, 79, 89	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: Camisas, polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello cisne, camisetas y artículos análogos, de punto no elástico y sin cauchutar, distintos de la ropa para bebé, de algodón o de fibras textiles sintéticas; «T-shirts» y prendas de cuello cisne de fibras textiles artificiales distintos de la ropa para bebé	Brasil	Italia	1 000 piezas	del 12 de septiembre al 31 de diciembre 1985: 500 1986: 3 800